

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós
(2.022)

REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: LUIS AYALA GUERRERO
DEMANDADO: ALIRIO ESQUIVEL ESCOBAR Y OTROS
RADICADO: 11001310301420120042400
ACTUACIÓN: AUTO RELEVA CURADOR

Conforme al devenir procesal y para continuar con el presente trámite, se DISPONE:

1. En atención a la no aceptación del cargo presentada por el curador designado LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON se dispone su RELEVO.

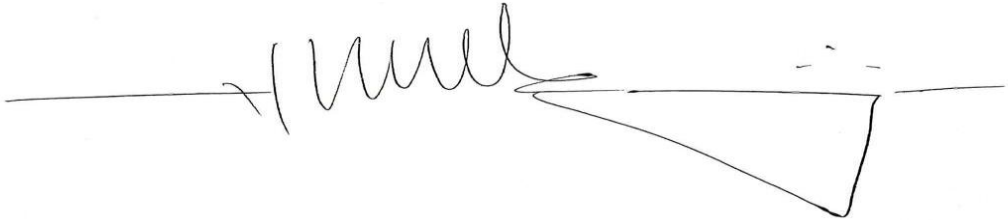
En consecuencia, en su lugar se nombra a CLAUDIA PATRICIA REYES GÓMEZ, para que desempeñe el cargo como Curador Ad – Litem de la parte ejecutada

1.1. por Secretaría comuníquesele la designación , para efectos de notificación se dirigirá la comunicación de su designación el correo electrónico claudipreyesgomez@hotmail.com advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, y que dispone

del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para que acepte el cargo de curador so pena de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa. The signature is written in black ink on a white background. It features a series of loops and a long horizontal line extending to the right, ending in a sharp point. A small rectangular stamp is visible in the bottom left corner of the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós
(2.022)

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
DEMANDADO: MARIO SERNA VIVENZI Y OTROS
RADICADO: 11001310301320010040100
ACTUACIÓN: AUTO RELEVA CURADOR

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el
Despacho DISPONE:

1. Reconocer al abogado MARTÍN CAMILO PORTELA PERDOMO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del mandato conferido.

2. Relevar al auxiliar FRANCISCO JAVIER GARZÓN RIVERA como curador, y en su reemplazo se nombra a EDGAR CENDALES SÁNCHEZ, profesional elegido de la lista de auxiliares del IGAC, quien para efectos de notificación será el correo electrónico arq.geovalores@gmail.com y número de teléfono 3125094258.

2.1. Por Secretaría comuníquese la designación por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa

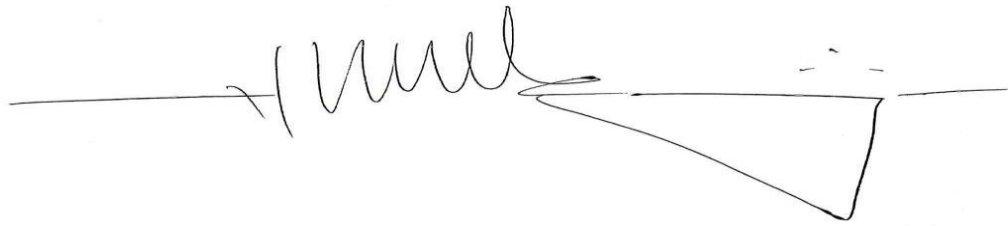
aceptación, y dispone del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para que acepte el cargo de curador so pena de las sanciones legales.

2.2. Se fija como cuota de gastos un (1) SMMLV, que deberán ser cancelados por la parte demandante dentro de los siguientes cinco (05) días posteriores a la posesión.

3. Remitir por secretaría el enlace del proceso a la parte actora para su correspondiente visualización.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (2) de agosto de dos mil veintidós
(2.022)

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO: LUIS ALFONSO VILLAMIL ROJAS Y ROSA
PEÑA
RADICADO: 11001310300920060055100
ACTUACIÓN: AUTO RELEVA CURADOR

Conforme al devenir procesal y para continuar con el presente trámite, se DISPONE:

1. Reconocer a la abogada NANCY JANETTE CORONADO BOADA, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del mandato conferido.
2. Requerir a la profesional JENNIFER MESA para que aporte los documentos referidos en el memorial visible a PDF 09 y la correspondiente certificación bancaria a fin de proceder con la respectiva transferencia y/o consignación de los gastos de experticia definidos en auto anterior, para dar inicio a la inspección.

3. En este orden de ideas, SE REQUIERE a la indicada perita, para que dentro del término de 15 días siguientes a recibir la debida consignación, proceda a rendir el dictamen pericial para lo cual fue designada.

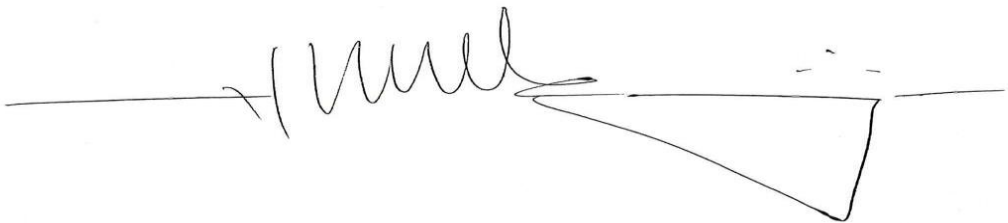
4. Releva al auxiliar antes designado como curador, y en su reemplazo se nombra a MARIA ANGÉLICA ACERO SOTELO profesional elegida de la lista de auxiliares del IGAC, quien para efectos de notificación será el correo electrónico ma.angelica.acero.sotelo@gmail.com y número de teléfono 3118562998.

4.1. Por Secretaría comuníquese la anterior decisión por el medio más expedito a la curadora designada, advirtiéndose que el cargo es de forzosa aceptación, y dispone del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para que acepte el cargo de curadora so pena de las sanciones legales.

Se fija como cuota de gastos un (1) SMMLV, que deberán ser cancelados por la parte demandante dentro de los siguientes cinco (05) días posteriores a la posesión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature is a large, stylized, hand-drawn triangle.

Escaneado con CamScanner

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós
(2.022)

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU
DEMANDADO: DEPÓSITO Y FERRETERIA JAIPAR LTDA
RADICADO: 11001310301220130004500
ACTUACIÓN: AUTO RELEVA AUXILIAR

Revisado el expediente, y en el estado en que se encuentra, se
DISPONE:

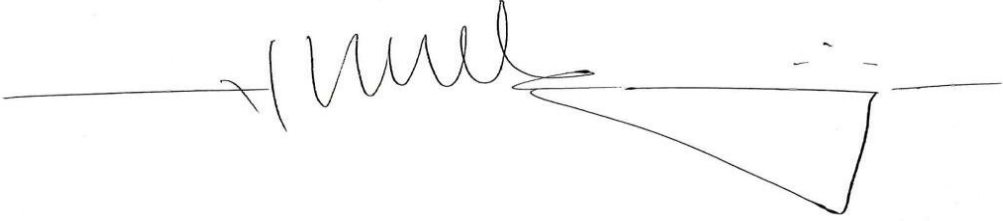
1. Relevar a la perito evaluador MARIA ISABEL ORTIZ designado con antelación, como quiera que no hizo manifestación alguna sobre el nombramiento efectuado, en su lugar se designa al auxiliar LUIS ALFREDO MALDONADO MAHECHA adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, con dirección de notificaciones en el correo electrónico maldonado.luisalfredo@gmail.com y teléfono celular 3158576733.

Fijar como gastos de experticia la suma de un (1) smmlv, los cuales deberán ser cancelados por la demandante dentro de los siguientes cinco (5) días a la aceptación del cargo por parte del perito.

Secretaría comuníqueme la anterior decisión por el medio más expedito, advirtiéndome que el cargo es de forzosa aceptación, y dispone del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para que acepte el cargo, so pena de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background with a faint grid pattern.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SIMULACIÓN
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN
DEMANDADO: ANA MONTAÑEZ TOCA
RADICADO: 11001310304820210030000
PROVIDENCIA: ORDENA CITAR

1. Se ocupa el Despacho del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto adiado 14 de julio de 2022 (PDF 21), mediante el cual se ordenó vincular al presente asunto a los herederos indeterminados de Ana Lucia Rincón Robayo (q.e.p.d.) a fin de determinar si al declararse la simulación el debe ser dejado a disposición de la masa sucesoral de Rincón Robayo (q.e.p.d.).

2. Argumentó (PDF 22), en síntesis, que la simulación fue pedida por quien se cree perjudicada al momento de recibir su herencia y de aquel a quien se demanda, motivo (SIC) por el que, en su sentir, el despacho se equivocó y le está dando a la simulación trámite de sucesión.

I. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **no se revocará** por las siguientes razones:

1.1S itera que, pese haberse allanado a las pretensiones de la demanda la parte pasiva en los términos del precepto 98 del Código General del Proceso, evidenció el despacho que la demandante Sandra Patricia López Rincón inicio la acción como hija de la occisa Ana Lucia Rincón Robayo (q.e.p.d.), no obstante, en el expediente no se evidencia información sobre el inicio de la sucesión de Rincón Robayo o la existencia de otros herederos determinados afectados con la simulación.

1.1. Por lo anterior, y tal y como se indicó en el auto materia de censura se hace necesaria la vinculación de los herederos determinados e indeterminados, máxime que, ante el requerimiento de esta sede judicial, la pasiva no indicó lo nombres de los herederos indeterminados, empero si señaló la inexistencia de sucesión a la fecha.

1.2. Lo anterior, por cuanto conforme lo señalado en sentencia del 13 de diciembre de 2006 expediente 20002-00284-01 emanada de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez, indicó respecto de la legitimación por activa en los procesos de simulación de similares connotaciones al demandado que “**Si bien, con respecto a la simulación, tal interés puede responder a dos situaciones distintas; la del heredero forzoso, a quien el acto simulado ha inferido daño directo por sustracción de bienes llamados a participar en la integración de la correspondiente asignación (legítima, rigurosa o efectiva, mejoras, porción conyugal o alimentos), y al heredero llamado por la ley, pero no de manera imperativa o instituido por testamento, cuya vocación no se origina, por tanto, en el sistema legal que limita la libertad de testa.**”

1.3. Colofón de lo expuesto resulta necesario determinar la existencia de otros herederos llamados a reclamar el derecho y determinar si el bien simulado debe volver a la masa sucesoral, circunstancia que de suyo no convierte la actuación en un proceso de sucesión como erradamente pretende hacerlo ver el apoderado de Sandra Patricia sino se enfila a dar cumplimiento a lo dispuesto en el canon 87 del Código General del Proceso, itérese que, de

existir otros herederos estos también son perjudicados como lo señala la sentencia en cita y por ende deben ser vinculados al trámite al verse afectado el haber de la herencia.

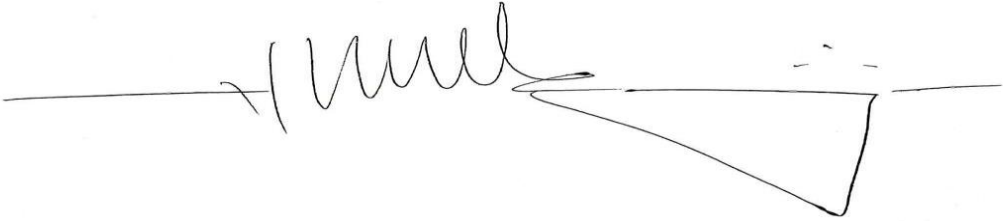
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE

PRIMERO: **NO REVOCAR** el auto adiado el auto adiado 14 de julio de 2022 (PDF 21), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background with some faint, illegible text visible in the background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: ALEXANDER MORALES DURAN Y OTRA
DEMANDADO: SAÚL VARGAS SALAMANCA Y OTRO
RADICADO: 11001310304820220035200
PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

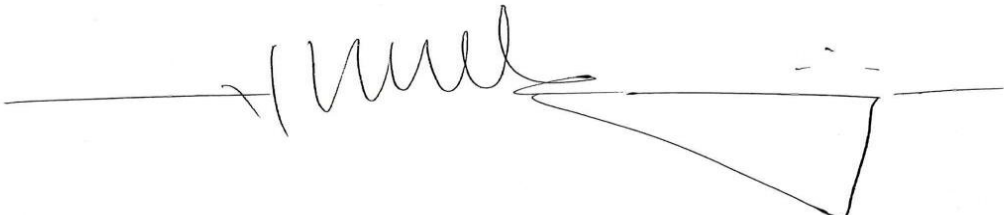
1. Como quiera que se deprecia el proceso para la efectividad de la garantía real, adose primera copia de la escritura pública núm. 3076 del 10 de junio de 2009, que preste merito ejecutivo (Art. 486 núm. 1 inc. 2 CGP).
2. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien inmueble hipotecado con no más de 30 días de expedición (Art. 486 núm. 1 inc. 2 CGP).

3. Indique de forma clara y precisa la forma en que obtuvo las direcciones de notificación de los ejecutados (Art. 8 Dcto 806 de 2020).

Preséntese *en un nuevo escrito de demanda* el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: VALMECANICA S.A.S. Y OTROS

RADICADO: 11001310304820220029600

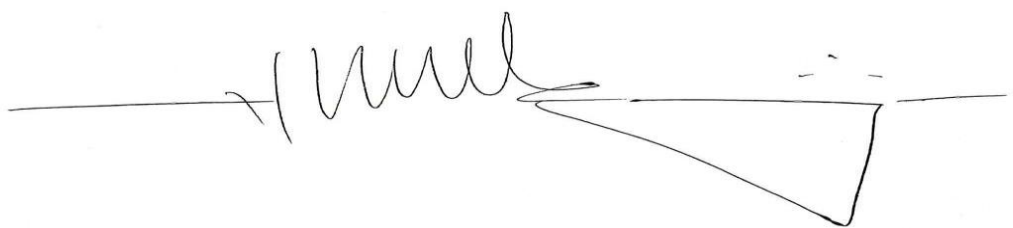
PROVIDENCIA: DECIDE SOBRE RETIRO DE DEMANDA

Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 014 del expediente digitalizado, y como quiera que se reúnen los lineamientos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda virtual.

Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


Escaneado con CamScanner

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: FABIO ALBERTO VILLAMIZAR BALLESTEROS

RADICADO: 11001310304820220028200

PROVIDENCIA: DIRIME CONFLICTO COMPETENCIA

Atendiendo lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso, dirime el Despacho el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado por el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, respecto de la competencia para conocer del proceso ejecutivo iniciado por Banco Davivienda S.A. contra Fabio Alberto Villamizar Ballesteros.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, Banco Davivienda S.A., interpuso demanda en contra de Fabio Alberto Villamizar Ballesteros, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas contenidas en el pagaré núm. 06500475300021520, es decir \$23.300.000 más los intereses de mora desde el 1 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Presentada la demanda fue repartida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia al Juzgado 20 Civil del Municipal de Bogotá el 2 de marzo de 2022 (PDF 01 pág. 53), quien, mediante auto adiado 3 de marzo de 2022 (PDF 1 pág. 55), rechazo de plano la demanda en tanto que encontró que las pretensiones ascendían a \$23.300.000, es decir, en sentir del juez de instancia en menos de 40 SMLMV, siendo la competencia de los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Con acta del 17 de marzo de 2022 (PDF 04), le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien mediante proveído 22 de abril de 2022 (PDF 06), rechaza la demanda por falta de competencia, e indicó que las pretensiones de la demanda ascienden a \$40.633.171.12, siendo por ende un proceso de menor cuantía y conocimiento de los Juzgados Municipales.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 139 del Código General del Proceso: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)”*

(...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.(...)”

En línea con lo anterior, dígase de entrada que, la competencia, tiene como finalidad la distribución del trabajo

entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, cuantía, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva define con claridad los factores y fueros que determinan la competencia.

Entonces, el punto de debate y que dio origen al conflicto de competencia que en esta providencia se circunscribe a determinar el juzgado al que le corresponde el conocimiento del proceso ejecutivo singular por el monto del pagaré más los intereses causados desde la fecha de presentación de la demanda, anotado en precedencia, conforme a la división de competencias actualmente existente, entre jueces civiles municipales y de pequeñas causas y competencia múltiple.

De conformidad con el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso se le asignan al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la misma codificación; norma que empezó a regir desde el 1° de enero de 2016 de conformidad con el acuerdo PSAA15-10390 del C.S. de la J.

Emerge de lo anterior que los Jueces Municipales conocen entonces, solo de los procesos contenciosos de menor cuantía y no de mínima si en el lugar donde se presenta la demanda, existe Juez Municipal de Pequeñas Causas, como es el caso de la ciudad de Bogotá

Así, para efectos de determinar si el proceso que dio lugar al conflicto es de mínima o menor cuantía, resulta referente

obligado el precepto 26-1 del Código General del Proceso que regula con claridad que en los procesos la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Entonces, si se toma en consideración lo anotado, fácil es de concluir que el Juez 20 Civil Municipal de Bogotá D.C. que rehusó la competencia, lo hizo desatendiendo la suma que surge del monto adeudado según el escrito genitor, pues emerge claro de la pretensión que el valor reclamado es de \$23.300.000, más los intereses moratorios, que para efectos de determinar la cuantía debieron ser liquidados entre el 1 de marzo de 2019 y el 2 de marzo de 2022, tal como lo dispone el núm. 1º del canon 26 del Código General del Proceso, así dichos réditos ascienden a \$ 17.333.171.12 suma que para la fecha de presentación de la demanda inicial, 2 de marzo de 2022, correspondía a menor cuantía, teniendo en cuenta que el salario del año 2022 es de \$1.000.000 por ende 40 SMLMV ascienden a \$40.000.000 y las pretensiones a \$40.633.171.12, por lo que el competente para conocer el asunto es el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C. como se observa en la liquidación a PDF 07.

Por las razones expuestas el JUZGADO CUARENTA y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

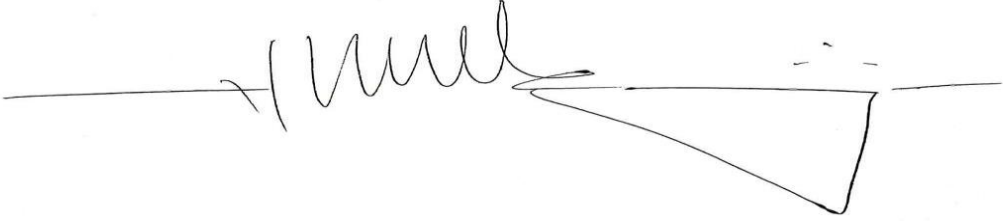
RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR la colisión negativa de competencia suscitada por el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, DECLARARANDO que es el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C. el competente para asumir el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE de inmediato el expediente al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá para que asuma el conocimiento del asunto.

TERCERO: Por secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'A' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SIMULACIÓN ABSOLUTA

DEMANDANTE: PEDRO ARMANDO VALLEJO VARÓN

DEMANDADO: ROCÍO DEL SOCORRO VALLEJO SERNA Y

OTROS

RADICADO: 11001310304820220023800

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. ADMITIR la demanda verbal promovida por PEDRO ARMANDO VALLEJO VARÓN contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO ARMANDO VALLEJO TAMAYO Y DETERMINADOS ROCÍO

DEL SOCORRO, MYRIAM, PATRICIA YANNETH Y NANCY ROSARIO VALLEJO SERNA.

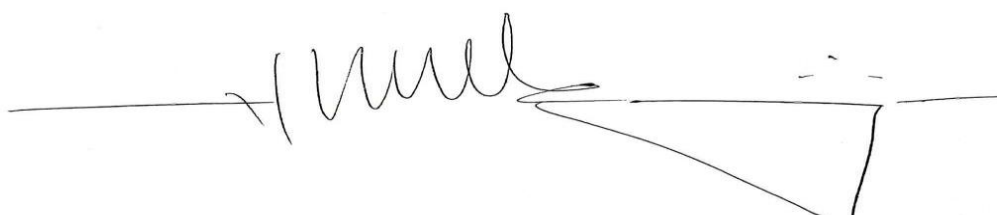
2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado CÉSAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



CS | Documento con Certificación

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD ABSOLUTA

DEMANDANTE: OLFA ADRIANA TAMBO CHAPARRO Y

OTROS

DEMANDADO: JOSÉ LUIS LÓPEZ POSADA

RADICADO: 11001310304820220022600

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. ADMITIR la demanda verbal promovida por Olfa Adriana Tambo Chaparro, Carmén Chaparro Basto, María del Carmen Basto Chaparro y Carlos Tambo Chaparro contra José Luis López Posada y Marcelo López Posada.

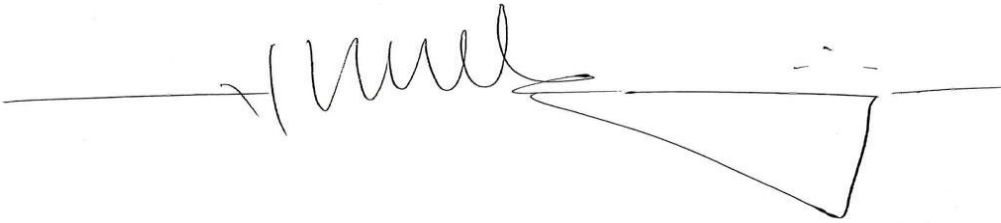
2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Se reconoce personería jurídica al Doctor Gustavo Alberto Ortiz Garzón como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. AECSA

DEMANDADO: MARÍA ISODELIA CAMPOS PERDOMO

RADICADO: 11001310304820220022200

PROVIDENCIA: DIRIME CONFLICTO COMPETENCIA

Atendiendo lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso, dirime el Despacho el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado por el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, respecto de la competencia para conocer del proceso ejecutivo iniciado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA CONTRA MARÍA ISODELIA CAMPOS PERDOMO.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, interpuso demanda en contra María Isodelia Campos Perdomo, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas contenidas en el pagaré núm. 3331310, es decir \$43.284.032 más los intereses de mora desde la fecha de

presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Presentada la demanda fue repartida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia al Juzgado 11 Civil del Municipal de Bogotá (PDF 06) el 4 de marzo de 2021, quien, mediante auto adiado 7 de mayo de 2021, rechazo de plano la demanda en tanto que encontró que las pretensiones ascendían a \$43.284.032, es decir, en sentir del juez de instancia en más de 40 SMLMV, siendo la competencia de los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Con acta del 28 de agosto de 2021 (PDF 014), le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien mediante proveído 21 de febrero de 2022 (PDF 16), rechaza la demanda por falta de competencia, e indicó que las pretensiones de la demanda ascienden a \$43.284.032, siendo por ende un proceso de menor cuantía y conocimiento de los Juzgados Municipales.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 139 del Código General del Proceso: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)”*

(...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (...)”

En línea con lo anterior, dígase de entrada que, la competencia, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, cuantía, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva define con claridad los factores y fueros que determinan la competencia.

Entonces, el punto de debate y que dio origen al conflicto de competencia que en esta providencia se circunscribe a determinar el juzgado al que le corresponde el conocimiento del proceso ejecutivo singular por el monto del pagaré más los intereses causados desde la fecha de presentación de la demanda, anotado en precedencia, conforme a la división de competencias actualmente existente, entre jueces civiles municipales y de pequeñas causas y competencia múltiple.

De conformidad con el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso se le asignan al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la misma codificación; norma que empezó a regir desde el 1° de enero de 2016 de conformidad con el acuerdo PSAA15-10390 del C.S. de la J.

Emerge de lo anterior que los Jueces Municipales conocen entonces, solo de los procesos contenciosos de menor cuantía y no de mínima si en el lugar donde se presenta la demanda, existe Juez Municipal de Pequeñas Causas, como es el caso de la ciudad de Bogotá

Así, para efectos de determinar si el proceso que dio lugar al conflicto es de mínima o menor cuantía, resulta referente obligado el precepto 26-1 del Código General del Proceso que regula con claridad que en los procesos la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Entonces, si se toma en consideración lo anotado, es viable concluir que el Juez 11 Civil Municipal de Bogotá D.C. que rehusó la competencia, lo hizo desatendiendo la suma que surge del monto adeudado según el escrito genitor, pues surge claro de la pretensión que el valor reclamado es de \$43.284.032, suma que para la fecha de presentación de la demanda inicial, 4 de marzo de 2021, correspondía a menor cuantía, teniendo en cuenta que el salario del año 2021 es de \$908.526 por ende 40 SMLMV ascienden a \$36.341.040, por lo que el competente para conocer el asunto es el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Por las razones expuestas el JUZGADO CUARENTA y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

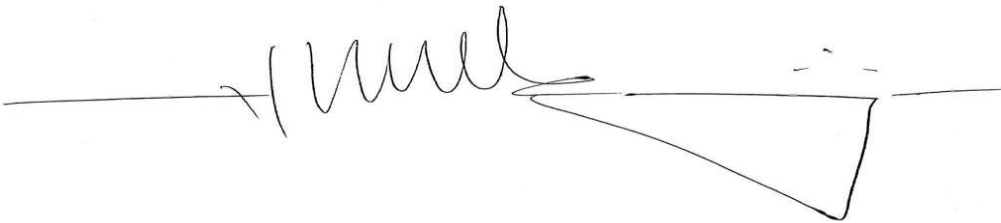
PRIMERO: DIRIMIR la colisión negativa de competencia suscitada por el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, DECLARARANDO que es el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá D.C. el competente para asumir el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE de inmediato el expediente al Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá para que asuma el conocimiento del asunto.

TERCERO: Por secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

CS Generado con CamScanner

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTE: CESAR ALBERTO MENDOZA SEYFFARTH

DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL BULEVARD NIZA P.H.

RADICADO: 11001310304820220019400

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Subsanada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley consagradas en el artículo 379 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de rendición provocada de cuentas adelantada por CESAR ALBERTO MENDOZA SEYFFARTH en contra de CENTRO COMERCIAL BULEVARD NIZA P.H.

2.- Imprimir al presente asunto el trámite de verbal y correr traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días (Art. 379 CGP).

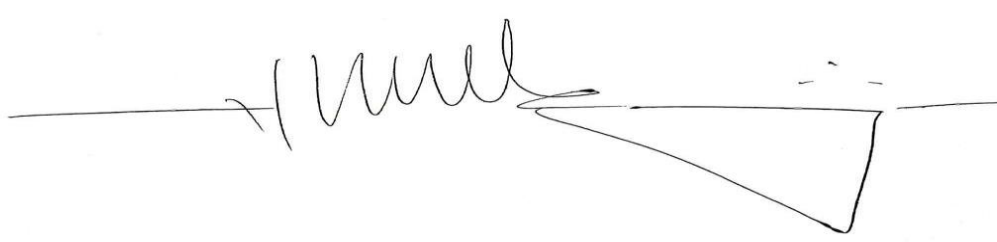
Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

3.- Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022.

reconózcase al abogado HELLMAN LEÓNIDAS FAJARDO PATARROYO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: WILLIAM IGNACIO VELANDIA VANEGAS

DEMANDADO: SHELMAN INTERNACIONAL S.A.S. Y OTRO

RADICADO: 11001310304820220018800

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. ADMITIR la demanda verbal promovida por WILLIAM IGNACIO VELANDIA VANEGAS contra SHELMAN INTERNACIONAL S.A.S. y PEDRO HERNÁN CORTES ACERO.

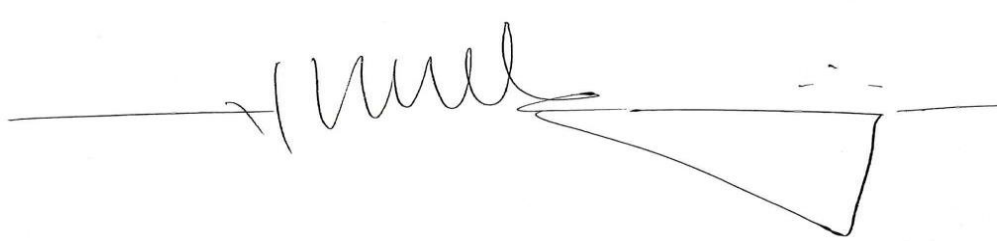
2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Se reconoce personería jurídica al Doctor WILFREN OCHOA MESA como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto', followed by a large, stylized, triangular flourish. The signature is written on a light-colored, slightly textured background.

Escaneado con CamScanner

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LISIMACO LAGUADO ESCALANTE Y OTRA

RADICADO: 11001310304820220031200

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Subsanada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL), de mayor cuantía, a favor de BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. contra LISIMACO LAGUADO ESCALANTE Y CLAUDIA MARCELA VALLEJO, por las siguientes sumas:

Pagaré núm. 00130325219600255966

1.1. \$2.885.115 por concepto de capital de cada una de las cuotas en mora discriminadas en el escrito de la demanda.

1.2. Los intereses de mora respecto de cada una de las cuotas en mora desde su fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma pedida en el escrito de subsanación de la demanda

1.3. Por la suma de \$3.225.681.1 por concepto de réditos de plazo discriminados en el libelo inicial.

1.4 \$116.431.570.8 por concepto de capital acelerado.

1.5. Los intereses de mora respecto del capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré núm. 325-5000226819

1.6. \$31.386.875.32 por concepto de saldo insoluto.

1.7. Los intereses de mora respecto del capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré núm. 01589606000020

1.8. \$ 18.998.364.1 por concepto de capital.

1.9. \$553.656.8 por concepto de intereses de plazo.

1.10. Los intereses de mora respecto del capital desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Ordenase a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele conforme la legislación vigente y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

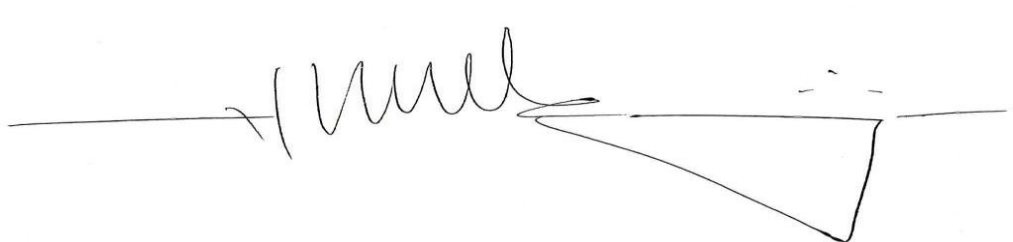
3. Decretar el embargo de los inmuebles hipotecados. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería al abogado JOHAN ANDRÉS HERNÁNDEZ FUERTES, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: GILBERTO CHOCONTÁ CATÓLICO

RADICADO: 11001310304820220033400

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de GILBERTO CHOCONTA CATOLICO, por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré base de recaudo:

1.1. Pagaré núm. 434553457-207419333461

a.) \$98.799.629.84 por concepto de capital de la obligación núm. 207419333461.

b.) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

c.) \$113.769.835.77 por concepto de capital de la obligación núm. 434553457.

d.) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

e.) Sobre las costas se resolverá en su momento.

2. Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para

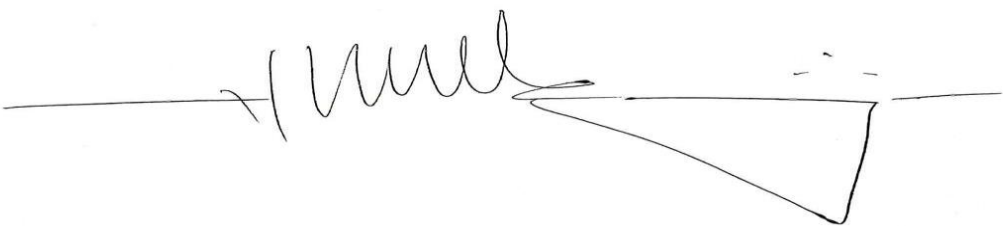
pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería a la abogada MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de AGOSTO dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA SAN PEDRO S.A.S. Y
OTROS

RADICADO: 11001310304820220009600

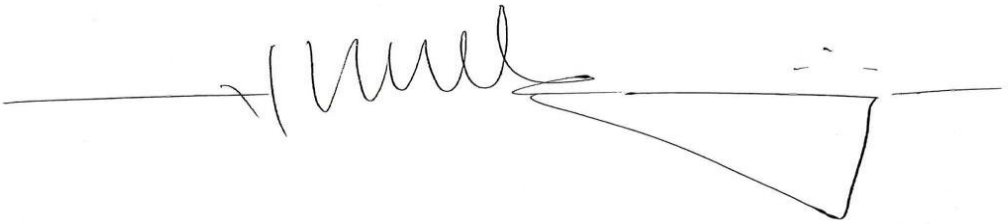
PROVIDENCIA: RECHAZA LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

1. Por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en los núm. 1º y 2º del auto inadmisorio de la demanda adiado 23 de junio de 2022 (PDF 04), se RECHAZA la misma, tenga en cuenta el gestor judicial de la demandante que en primer lugar, debió aclarar el tipo de acción pretendida conforme el ordenamiento procesal vigente, y en segundo lugar, de tratarse de un proceso para la efectividad de la garantía real dirigirla exclusivamente contra el

actual propietario del bien inmueble hipotecado tal y como lo impone el núm. 1º del canon 468 del Código General del Proceso, circunstancia que de suyo impide dar curso a lo reglado en el canon 430 ejusdem pues de optar por librar orden ejecutiva por el proceso quirografario no se podría perseguir o inscribir el embargo bajo la anotación de la garantía real y de ser el caso emanarlo como efectividad de la garantía real la demanda solo perseguiría al actual propietario del predio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a series of loops and a large triangular flourish.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO
DEMANDANTE: RUBY ESTRELA MORENO ACOSTA
DEMANDADO: DISTRIVEHICULOS QAP S.A.S.
RADICADO: 11001310301320120068700
PROVIDENCIA: PREVIO A RESOLVER

Previo a atender la solicitud formulada por la curadora ANA ALEXANDRA CÁRDENAS TRIANA, se requiere a la togada para que acredite en debida forma estar ejerciendo como curadora en otros asuntos, para lo cual debe aportar las actas de posesión.

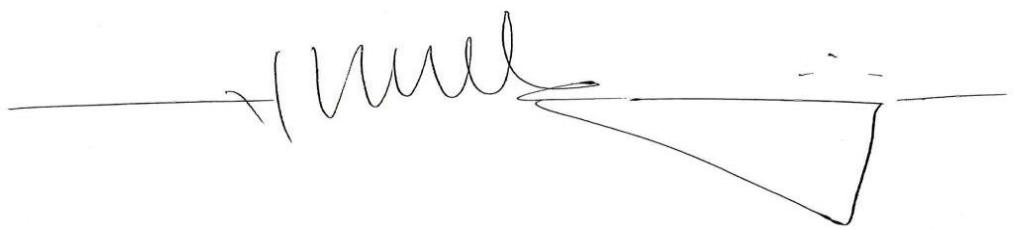
Para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, por secretaría librese la misma al correo aacardenas.triana@hotmail.com. Déjense las respectivas constancias.

Adviértasele que de no dar cumplimiento se dará aplicación a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Vencido el término ingrese nuevamente al despacho a fin de tomar las determinaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background with some faint, illegible text visible in the background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EXPROPIACION

DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE ESPINEL SANCHEZ

RADICADO: 11001310301320070060100

PROVIDENCIA: REQUIERE AUXILIAR-RECONOCE PERSONERIA

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, el
Juzgado

DISPONE:

1. Requerir a los peritos ADRIANA VIVAS ROCHA Y ASOCIACIÓN LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAÍZ Y AVALUADORES DE COLOMBIA (ASOLNALPRAC) para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de febrero de 2020, eso es, posesionarse y rendir la experticia en los términos exigidos en la providencia enunciada.

Adviértasele a los peritos que de no dar cumplimiento se dará aplicación a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

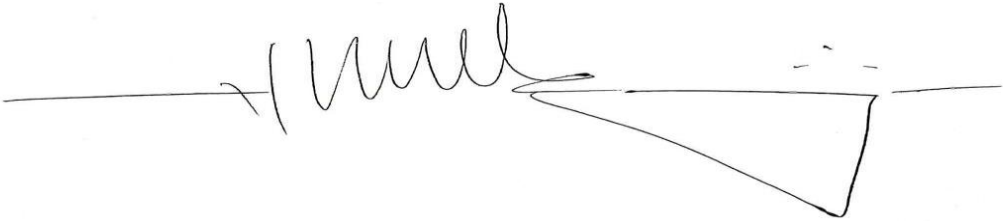
Líbrese comunicación al correo adriana.vivas@igac.gov.co y a la dirección física y electrónica de *Asolnalprac*, anexando copia de la providencia del 19 de febrero de 2020 y del enlace del expediente digital.

2. Acepta la renuncia al poder presentada por el abogado OSCAR OSORIO GUTIÉRREZ.

3. Reconoce personería a la abogada NANCY JANETH CORONADO BOADA como apoderada judicial de la parte demandante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: CONCORDATO
DEMANDANTE: JOSE HERNAN ZULUAGA LASERNA
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICADO: 11001310301320060017200
PROVIDENCIA:REQUIERE AUXILIAR

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, el
Juzgado

DISPONE:

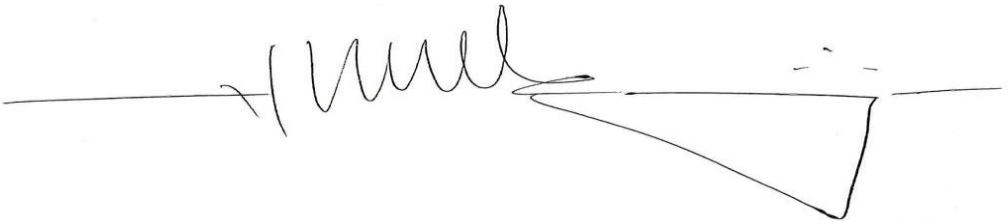
Requerir al auxiliar DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN para
que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 1 de octubre de
2021, esto es, posesionarse y cumplir con el cargo.

Adviértasele al perito que de no dar cumplimiento se dará aplicación a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Líbrese comunicación al correo dayron.achury@gmail.com y al abonado 3176465363 anexando copia de la providencia del 1 de octubre de 2021 y del enlace del expediente digital. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EXPROPIACION
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDCUTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ARCELIO MORENO HERNANDEZ
RADICADO: 11001310301320050010900
PROVIDENCIA: REQUIERE AUXILIAR-RECONOCE PERSONERIA

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, el
Juzgado DISPONE:

1. Requerir al perito JUAN ANDRÉS DÍAZ ESPITIA para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de noviembre de 2021, eso es, posesionarse y rendir la experticia en los términos exigidos en la providencia enunciada.

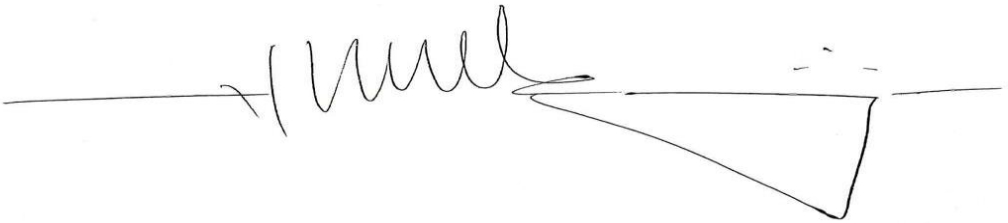
Adviértasele al perito que de no dar cumplimiento se dará aplicación a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Líbrese comunicación al correo avaluadoracreditado@gmail.com al abonado 3213296577 anexando copia de la providencia del 19 de noviembre de 2021 y del link del expediente digital.

2. Reconoce personería a la abogada ANDREA TATIANA RICARDO AMAYA como apoderada judicial de la parte demandante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DELARATIVO
DEMANDANTE: AMPARO MELO
DEMANDADO: MAURICIO GAITAN PEREZ Y OTROS
RADICADO: 11001310301220140077200
PROVIDENCIA: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá.
2. Por secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales QUINTO, SEXTO y SEPTIMO de la decisión proferida en el asunto de la referencia en audiencia del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA